

N° 40442-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada mediante la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos, aprobada por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1 de marzo de 2005; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008; la Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 18 de mayo de 2009; y el Decreto N° 38295-MINAE del 15 de enero de 2014, de Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del SINAC.

CONSIDERANDO:

1°-Que es interés del Estado, fortalecer el sistema de áreas protegidas del país en virtud de la necesidad de un manejo eficiente de los recursos naturales existentes en las aguas jurisdiccionales.

2°-Que la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, así como el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos aprobada por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, comprometen al Estado a designar y crear áreas protegidas.

3°-Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Ley N° 7291, en su Parte V, artículo 56, establece como derechos, jurisdicción y deberes del Estado, en su inciso b)., numeral iii) La protección y preservación del medio marino, en la zona económica exclusiva.

4°-Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres dispone que los Estados se esforzarán por: a) conservar y restaurar los hábitat que sean importantes para preservar las especies en peligro de extinción; b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan o impiden la migración de las especies; y e) prevenir, reducir o controlar los factores que ponen en peligro o implican un riesgo de poner en peligro dichas especies.

5°-Que una de las decisiones adoptadas en la Octava Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2006, Brasil) reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera, para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las

acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

6°-Que las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas reunidas en la Décima Reunión de las Partes en Nagoya-Japón, aprobaron la Decisión X/2 donde aprueban el Plan Estratégico 2011 -2020 "Vivir en Armonía", y una de sus metas es que para el año 2020, al menos 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, estarán conservadas mediante sistemas amplios y bien conectados de áreas protegidas ecológicamente representativas gestionadas eficazmente y equitativamente con medidas de conservación basadas en el área, e integradas a paisajes terrestres y marinos más amplios. Asimismo, la Décima Reunión de las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, adoptaron la Decisión X129 sobre Diversidad Biológica Marina y Costera, en la cual se indica que las Partes deben de esforzarse para mejorar la cobertura, representatividad y otras propiedades de la red del sistema mundial de zonas protegidas marinas y costeras ecológicamente representativas y eficazmente administradas bajo la jurisdicción nacional o en zonas sujetas a regímenes internacionales competentes para adoptar tales medidas, y hacia el logro de la meta acordada conjuntamente para 2012, que plantea el establecimiento de zonas protegidas marinas y costeras de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sobre la base de la mejor información científica disponible incluidas redes representativas.

7-Que el Estado costarricense en el ejercicio de sus competencias, debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone entre otras herramientas, de la creación de áreas marinas protegidas que se ajusten a las necesidades sociales, económicas y biológicas actuales.

8°-Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y la Ley de Biodiversidad N° 7788, facultan al Poder Ejecutivo para crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas áreas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el Ministerio de Ambiente, Energía.

9°-Que las categorías de manejo deberán perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

10°-Que el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, establece y define las Categorías de Manejo para Áreas Silvestres Protegidas, incluyendo dos nuevas categorías: h) Reservas Marinas. i) Áreas Marinas de Manejo.

11°-Que en el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET, se establece la Regulación de las dos categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, modificado por el Decreto N° 35666-MTNAET del 17 de setiembre del 2009.

12°-Que La Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marino Costeros (ENM) de Costa Rica, desarrollada en el 2008, define una serie de políticas y líneas de acción ambientales, sociales y legales para promover la sostenibilidad de los recursos marinos costeros del país, en un contexto equilibrado de

responsabilidad ambiental y social, que garantice su conservación y favorezca el sano desarrollo socioeconómico, mediante una gestión integrada y liderada por el Gobierno, con la participación de la sociedad civil (CZEE, 2008).

13°-Que el país desarrolló una propuesta de Ordenamiento Territorial para la Conservación de la Biodiversidad en Costa Rica (GRUAS II). Dicha propuesta incluye un análisis científico de los sistemas ecológicos marinos para determinar los vacíos de conservación en la representatividad e integridad de la biodiversidad marino costera del país (SJNAC, 2009).

14°-Que como resultado de este análisis, se propone la ampliación y el fortalecimiento del sistema de áreas marinas protegidas, priorizando la atención de 12 vacíos de conservación, entre los que se incluye el vacío de conservación Cabo Blanco en el Área de Conservación Tempisque (ACT-SINAC). Actualmente, estos vacíos se denominan Sitios de Importancia para la Conservación (SIC).

15°-Que mediante la Sentencia N°2015-10547 de la Sala Constitucional, se manifestó sobre la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco: "Empero, tal como se aprecia del oficio número ACT-OR-DR-784-15 del 26 de junio de 2015, ese ministerio se ha encargado de desarrollar junto con las comunidades involucradas un proceso participativo dirigido a sentar las bases para atender la problemática. Según lo explicado en dicho oficio, este proceso continúa en trámite y pretende una mejor gestión del área marina, pero hace falta que se concluyan una serie de estudios técnicos necesarios para formalizar la propuesta final. En el marco del principio de participación ciudadana, lo que interesa para efectos del *sitb lite* es que se está tomando en cuenta a la comunidad para buscar una solución sostenible al manejo de los recursos marinos de la zona de Cabo Blanco...".

16°-Que el proceso de consulta social para la atención al SIC Cabo Blanco, empezó a finales del año 2013, donde se destaca la creación y consolidación de una plataforma de diálogo multisectorial de actores, que incluye los representantes de las organizaciones de pescadores artesanales, del sector turístico y organizaciones comunales de Pochote, Tambor, Montezuma, Cabuya, Malpaís, Santa Teresa, y Manzanillo, así como representantes de las instituciones ligadas al recurso marino, Consejo Municipal de Cóbano, INCOPECA, Servicio Nacional de Guardacostas y el Área de Conservación Tempisque - SINAC.

17-Que a través de dicha plataforma se da la formulación consensuada de los límites del SIC Cabo Blanco, basados en los intereses de conservación, de manejo y uso por parte de las comunidades locales; el acuerdo de solicitud de creación del Área Marina Protegida bajo la categoría de Área Marina de Manejo denominada Cabo Blanco; y la creación del Consejo Local del Área Marina de Manejo Cabo Blanco.

18°-Que consta en el expediente administrativo número ACT-OR-DR-053-2013 los siguientes estudios técnicos que fundamentan la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco: Estudios científicos en el área costera de] Pacífico Norte de Costa Rica elaborado por la Universidad de Costa Rica, OMAR (2013), que permitieron conocer las características biológicas de los vacíos de conservación o SIC's priorizados para el ACT. Mapeo General de Actores del Vacío Cabo Blanco (SIC Cabo Blanco) para entender su contexto social y en el 2016, estudio sobre el Estado del Recurso Pesquero y de las Actividades Pesqueras y Turísticas en el SIC Cabo Blanco.

19°-Que de conformidad con los estudios científicos realizados en la zona de estudio por el OMAR, hay una alta biodiversidad que requiere ser protegida bajo una categoría de manejo que permita conservar y estudiar científicamente estos hábitats. Además los Estudios Técnicos, refieren a la relevancia y fragilidad de los ecosistemas, poblaciones silvestres, atributos geológicos o geomorfológicos, la estimación de los ecosistemas más relevantes y el estado de conservación de dichos ecosistemas y la relevancia de los bienes y servicios ambientales que suministran estos ecosistemas a las comunidades locales circunvecinas.

20°-Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, los artículos 58 y 61 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433, y con la Directriz Ministerial DM-475 del 28 de mayo del 2015, en cuanto a los procesos de creación de las nuevas Áreas Marinas Protegidas, se ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos para la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco.

21°-Que mediante acuerdo número dos de la sesión ordinaria número 01 -2017 celebrada el 10 de febrero del 2017, del Comité Técnico del Área de Conservación Tempisque, aprobó respaldar la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, haciendo ver la importancia de que la creación de esta nueva área silvestre sea acompañada con el personal y el presupuesto necesario para su adecuada gestión.

22°-Que mediante Acuerdo número 07 de la sesión ordinaria celebrada el 04 de mayo de 2017, el Consejo Local del Sitio de importancia para la Conservación Cabo Blanco, después de expuesta la información técnica y viendo los avances del proceso en cuanto a los estudios técnicos, sociales y de factibilidad que se han elaborado desde el 2013, para la consolidación del Área Marina, manifestó su anuencia, en proceder a crear el Área Marina de Manejo, para lo cual recomienda a las instancias correspondientes en el CORACT, CONAC y al Ministerio del Ambiente y Energía, para que procedan con la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco.

23°-Que mediante Acuerdo número 01 de la sesión ordinaria número 01 de 2017, celebrada el 19 de mayo de 2017, el Consejo Regional del Área de Conservación Tempisque, aprobó recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco.

24°-Que mediante Acuerdo número 04 de la sesión extraordinaria número 03-2017 celebrada el 23 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) aprobó recomendar al Poder Ejecutivo la creación del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, después de la presentación realizada por el Área, de Conservación Tempisque y habiendo incluido el terna en la agenda circulada para la convocatoria a la sesión extraordinaria.

25°-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39519-MINAE, se reconoce los Modelos de Gobernanza en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica, en donde se incluye la gobernanza compartida, que se refiere al modelo de gobernanza en áreas protegidas basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente varios actores, tanto de la Administración Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios, según el marco normativo vigente.

26°-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195-MAG-MINAE-MTSS, el Estado Costarricense estableció la aplicación obligatoria de las "Directrices voluntarias para

lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (Directrices PPE)", por Autoridades Públicas e Instituciones con competencias específicas en la aplicación y desarrollo de las Directrices voluntarias, para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala, con el objetivo de apoyar la pesca responsable y el desarrollo social y económico sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con especial hincapié en los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala y actividades conexas y en particular las personas vulnerables y marginadas, y promueven un enfoque basado en los derechos humanos.

Por tanto,

DECRETAN:

"CREACIÓN DEL ÁREA MARINA DE MANEJO CABO BLANCO"

Artículo 1º-Declárese Área Protegida bajo la categoría y denominación "Área Marina de Manejo -Cabo Blanco" en el espacio marino compuesto por 820,71 km² (82.071,25 ha), entre el Golfo de Nicoya localizado en el Océano Pacífico, en la zona marina delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Partiendo de un punto en las coordenadas 1 N: 1071663,280 E: 389476,790, ubicado en el

sector conocido como Punta Cocoloco se continua con rumbo sur sobre la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 2 N: 1067709,420 E: 382861,150. A partir de este punto se continúa con el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, de manera que excluya un área marina frente al poblado de Montezuma, delimitado mediante líneas rectas, uniendo los puntos con coordenadas:

3	N 1067657,770	E 383106,710
4	N 1067410,100	E 383072,740
5	N 1067434,120	E 382823,910

A partir de este punto se continúa con rumbo sur sobre la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 6 N 1061758,810 E 380939,350. A partir de este punto se sigue el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, de manera que excluya el área en la que se encuentra la Isla Cabuya; delimitada mediante líneas rectas uniendo los puntos con coordenadas:

7	N 1061766,750	E 381145,730
8	N 1061358,760	E 381455,290
9	N 1061021,410	E 381489,420

10	N 1060546,750	E 381677,540
11	N 1060507,060	E 381580,700
12	N 1060997,600	E 381380,680
13	N 1061243,660	E 381172,710
14	N 1061432,180	E 380820,960

A partir de este punto se continúa con rumbo sur sobre la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 15 N: 1060621,619 E: 380439,250 que corresponde al inicio del límite marino de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco. Se continúa mar adentro sobre el límite de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco siguiendo las líneas rectas con puntos de coordenadas:

16	N 1060601,630	E 380499,502
17	N 1060601,630	E 381499,500

Desde el último punto descrito, se continúa el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco sobre el límite marino de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, el cual corresponde a la porción marina de un kilómetro de ancho, medido desde la línea de costa, y la porción marina de un kilómetro de ancho de la Isla Cabo Blanco medido desde su línea de costa, hasta el punto de coordenadas 18 N: 1058976,225 E: 374206,468, desde este punto se continúa hasta el punto de coordenadas 19 N: 1059688,259 E: 374897,784.

A partir de este punto se continúa con rumbo norte sobre el límite costero continental de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco definido como la línea de pleamar ordinaria, hasta el punto de coordenadas 20 N: 1061329,949 E: 374434,643. Se continúa hasta el punto de coordenadas 21 N: 1061375,980 E: 374428,520, a partir de este punto se sigue el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, excluyendo un área frente a la pescadería de Mal País, mediante líneas rectas, uniendo los puntos con coordenadas:

22	N 1061365,260	E 374385,570
23	N 1061614,191	E 374362,752
24	N 1061567,270	E 374608,310

A partir de este punto se continúa con rumbo norte sobre la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 25 N: 1071157,635 E 368044,063 a partir de este punto se sigue el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, excluyendo un área frente a la zona conocida como Punta Pochote en Manzanillo, mediante líneas rectas, uniendo los puntos con coordenadas

26 N 1071332,565 E 367579,773

27 N 1071583,788 E 367545,179

28 N 1071710,668 E 367977,375

A partir de este punto se continúa con rumbo norte sobre la línea de pleamar ordinaria hasta el punto de coordenadas 29 N: 1073644,510 E: 366662,510 continúa hasta el punto 30 N: 1073649,130 E: 366607,350 que coincide con el límite marino del Refugio Nacional de Vida Silvestre Caletas Ario. Desde este punto continúa el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco sobre el límite del Refugio Nacional de Vida Silvestre Caletas Ario, doce millas náuticas mar adentro hasta el punto de coordenadas 31 N 1057413,510 E 351823,160. A partir de este punto se sigue el límite del Área Marina de Manejo Cabo Blanco uniendo por líneas rectas los puntos con coordenadas:

32 N 1041485,270 E 377675,170

33 N 1041409,930 E 386508,620

34 N 1064993,380 E 400592,980

De este último punto se parte con una línea recta de 7 millas náuticas hasta el punto con las coordenadas de 1 N: 1071663,280 E: 389476,790, que corresponde al primer punto de la presente descripción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-El Área Marina de Manejo Cabo Blanco no incluye ninguna de las siguientes zonas marinas: A): La totalidad del área marina comprendida dentro de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo N° 10 del 21 de octubre de 1963 y ampliada por Decreto N° 13632-A el 26 de mayo de 1982, con la cual se incluyó una porción marina de un kilómetro de ancho, medido desde la línea de bajamar ordinaria y hacia mar afuera y que se extiende alrededor de toda la reserva y la Isla Cabo Blanco. B): Una porción marina frente al poblado de Montezuma según las coordenadas de los puntos 02 al 05 del artículo 1º del presente decreto, C): La Isla Cabuya según las coordenadas de los puntos 06 al 14 del artículo 1º del presente decreto, D): Una porción marina frente a poblado de Mal País según las coordenadas de los puntos 21 al 24 del artículo 1º del presente decreto; y E) Una porción marina frente en el poblado de Manzanillo en el sector de Punta Pochote según las coordenadas de los puntos 25 al 28 del artículo 1º del presente decreto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-La administración del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a través del Área de Conservación Tempisque, que deberá preparar y ejecutar el Plan General de Manejo, el cual definirá la zonificación, y los usos permitidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexas, la intensidad de uso de los recursos para la pesca a través del Plan de manejo de Recursos Marinos y demás lineamientos de manejo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Dentro del Área Marina de Manejo Cabo Blanco, rigen las limitaciones que establece la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, el Decreto Ejecutivo N° 35369-MTNAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Los objetivos de conservación que orientarán la planificación y gestión del Área Marina de Manejo Cabo Blanco son los siguientes: a-Promover y garantizar la conservación y uso sostenible de los recursos marinos costeros del sitio, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios que se derivan de los mismos. b-Asegurar la reproducción de peces en el Área Marina de Manejo Cabo Blanco. c-Mitigar la amenazas que enfrentan los elementos focales de manejo área marina Cabo Blanco. d- Regular y promover la pesca responsable en el Área Marina de Manejo Cabo Blanco, e-Promover la coordinación interinstitucional para una mejor gestión marina y social del Área Marina de de Manejo Cabo Blanco. f-Impulsar programas de sensibilización sobre la importancia de cuidar los recursos marino costeros del Área Marina de Manejo Cabo Blanco. g-Promoverla participación de las comunidades en el uso y conservación de los recursos del Área Marina de Manejo Cabo Blanco.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6°-El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, deberá asignar los recursos necesarios para atender las necesidades, el manejo y desarrollo del Área Marina de Manejo Cabo Blanco; sin perjuicio del aporte que otros entes estatales interesados designen de sus propios presupuestos para esta nueva área protegida.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) otorgará las licencias de pesca deportiva, fomento y comercial para la extracción de recursos pesqueros en el Área Marina de Manejo Cabo Blanco, con base al Plan General de Manejo y al Plan de manejo de los recursos marinos, aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para el ejercicio de esta actividad, además de la respectiva licencia, deberá contarse con el permiso de ingreso al área protegida, expedido por el Área de Conservación Tempisque.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º- Las instituciones del Estado con competencia en el Área Marina deberán promover y establecer mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, en particular (ÍNCOPESCA y GUARDACOSTAS) que aseguren la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, presentes en dicha área.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9°-Dentro del Área Marina de Manejo Cabo Blanco podrán realizarse las actividades de pesca y actividades productivas relacionadas con la acuicultura; permitidas en esta Categoría de manejo, con sus respectivas licencias, así como las actividades de ecoturismo y de investigación, durante el proceso de elaboración del Plan de Manejo, fundamentado en el conocimiento científico y local. Una vez dada la aprobación del Plan General de Manejo y los demás instrumentos de planificación, las actividades de pesca, ecoturismo, investigación y otras permitidas, se regirán por lo ahí establecido.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10°-Esta Área Marina Manejo se considerará de interés nacional, dado que se trata de un modelo de Gobernanza Compartida que se desarrolla en áreas protegidas basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente, varios actores, tanto de la Administración Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios, según el marco normativo vigente. Involucra además del Estado, a las comunidades costeras a través de sus organizaciones representantes, y donde el principal enfoque será la conservación, el uso sostenible y la distribución justa y equitativa de los recursos marino costeros, por lo tanto las diferentes Instituciones competentes, le darán especial importancia en su planificación para la atención de los objetivos de conservación, desarrollo, manejo y atención de los grupos humanos que intervienen.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11°-El SINAC coordinara con INCOPECA y demás instituciones competentes en el fomento de la producción y la atención social, económica pesquera y turística para lograr los encadenamientos productivos necesarios para garantizar la distribución justa y equitativa de los servicios ecosistémicos y el bienestar de las comunidades, logrando con ello, mecanismos de fortalecimiento del desarrollo económico dentro del Área Marina de Manejo. Se autoriza a las instituciones del Gobierno y Ministerios a invertir dentro de esta Área Marina, para la atención integral de las actividades económicas.

[Ficha articulo](#)

Transitorio I.- El Área de Conservación Tempisque, deberá contar con el Plan de Manejo del Área Marina de Manejo Cabo Blanco aprobado en el plazo de seis meses y el plan de manejo de recursos pesqueros en un plazo de un año, lo anterior, a partir de la publicación del presente decreto.

[Ficha articulo](#)

Transitorio II- El INCOPESCA y el SINAC establecerán los mecanismos técnicos y de coordinación necesarios para el otorgamiento de las licencias de pesca y los permisos de ingreso dentro del Área Marina de manejo Cabo Blanco, considerando como prioridad a las comunidades locales cercanas al Área Marina de Manejo, ubicadas en la Península de Nicoya.

[Ficha articulo](#)

Transitorio III- El SINAC y demás instituciones deberán, en la medida de sus posibilidades, implementar la tecnología que consideren necesaria para el monitoreo de las embarcaciones dentro del Área Marina de Manejo de Cabo Blanco, para lo cual todos los usuarios deberán de acatar e implementar todas las recomendaciones tecnológicas que procure mantener un mayor control para las instituciones involucradas.

[Ficha articulo](#)

Transitorio IV.- El SINAC deberá elaborar una tarifa anual de ingreso al Área Marina de Manejo Cabo Blanco para los pescadores y otros usuarios, excluyendo a los usuarios de la pesca en pequeña escala de las comunidades vecinas, en un plazo de un año.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, el dos de junio del año dos mil diecisiete.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 14/07/2021 09:32:53 a.m.